

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**ESTADO ELECTRÓNICO 134**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1335-1	Tutela 1º instancia	HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA URZOLA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 01 de 2023
2023-1187-1	Tutela 2º instancia	LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Agosto 01 de 2023
2023-0516-2	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	WILMER ALEXIS FERNANDEZ TAMAYO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 01 de 2023
2023-1271-3	Tutela 1º instancia	ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTEBELLO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Agosto 01 de 2023
2023-1285-3	Tutela 1º instancia	CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Agosto 01 de 2023
2023-1284-3	Tutela 1º instancia	JADER ANDRÉS ORTIZ GARZÓN	JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Agosto 01 de 2023
2023-1135-4	Tutela 2º instancia	CARLOS MARIO GONZÁLEZ QUIROZ	SANIDAD POLICIA NACIONAL Y OTROS	modifica fallo de 1º instancia	Agosto 01 de 2023
2023-1144-5	Tutela 1º instancia	WILFREDO TABARES MUÑOZ	FISCALIA 35 DE EXTINCION DE DOMINIO	Concede recurso de apelación	Agosto 01 de 2023
2022-0598-5	auto ley 906	ACTOS SEXUAES VIOLENTOS Y OTRO	MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO	Fija nueva fecha de audiencia	Agosto 01 de 2023
2022-1916-5	Incidente de Desacato	SANTIAGO ALONSO AGUDELO MÁRQUEZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Archiva incidente	Agosto 01 de 2023
2023-1042-5	Incidente de Desacato	CARLOS MARIO GÓMEZ GUERRA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Requiere previo a abrir incidente	Agosto 01 de 2023
2021-0098-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	MILTON PORTO SUAREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 01 de 2023

2023-1102-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	URIEL DE JESÚS PÉREZ TAVERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 01 de 2023
2023-0949-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	JOSE BENJAMIN LONDOÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 01 de 2023

**FIJADO, HOY 02 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 159

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00416 (2023-1335-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA URZOLA  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL  
SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA URZOLA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

A la acción de tutela se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

## LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue condenado a 108 meses de prisión

por el delito de porte de arma de fuego de defensa personal, para lo cual le correspondió la vigilancia de la condena al Juzgado 2° de Ejecución de Penas de El Santuario bajo el radicado 2022-0075.

Indicó que el 26 de abril de 2023 el Juzgado le negó el sustituto de prisión domiciliaria porque no cumplía con la mitad de la pena; es decir 1620 días ya que le restaban 34.5 días, por medio de los interlocutorios 601 y 602 de la misma fecha, por lo que en días pasado solicitó nuevamente el deprecado beneficio reuniendo los requisitos y aunque ha reiterado la solicitud, no ha recibido respuesta a pesar de haber transcurrido 54 días.

Afirmó que a la fecha ha descontado 54 días físicos y acumula más de 60 días para redención, por lo que excede en 114 días de la mitad de la condena, además indicó que su última redención correspondió al periodo de octubre a diciembre de 2022 y se debe hacer cada 3 meses.

Solicitó amparar sus derechos y, en consecuencia, se ordene al accionado dar respuesta de fondo a la solicitud de prisión domiciliaria.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, manifestó que el señor Humberto Enrique García Urzola descuenta pena que fuera impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín –

Antioquia, el día 05 de abril de 2.021, de 9 años de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de esa localidad.

Indicó que, el 26 de abril de los corrientes, ese Despacho mediante interlocutorios N° 600, 601 y 602, redime pena, informa situación jurídica de pena y niega prisión domiciliaria 38G, al señor Humberto Enrique García Urzola, en razón de que no cumplía con el factor objetivo.

Afirmó que el 24 de julio de 2023, trascurridos varios días de la negativa y ante el cumplimiento de todos los requisitos de Ley, ese Despacho mediante auto interlocutorio N° 1538 decide conceder la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., al señor Humberto Enrique García Urzola, previo pago de caución prendaria, dicha decisión se remitió en la misma fecha, al correo electrónico de los sujetos procesales y de La CPMS de Puerto Triunfo –Antioquia, para su respectiva notificación.

2.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada, no allegó respuesta alguna, por lo que podría aplicarse lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

## **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, adjunto link del proceso seguido en contra del accionante, copia del auto interlocutorio 1538 del 24 de julio de 2023 mediante el cual concede la prisión domiciliaria, copia constancia de envío con fecha 26/07/2023 a los correos electrónicos [juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co); [personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co](mailto:personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co), copia constancia de acuse de recibido del Establecimiento Penitenciario por parte del Dg. Marco Villarreal con fecha 27/07/2023.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de prisión domiciliaria, presentada hace varios meses atrás.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, indicó que el 24 de julio de 2023, mediante auto N° 1538 se pronunció de fondo, concediendo la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$1.000.000,00; dando traslado de los mismos al EPC de Puerto Triunfo, situación que fue confirmada por el mismo Juzgado, quienes enviaron constancia de acuse de recibido del Establecimiento Penitenciario por parte del Dg. Marco Villarreal, secretario del área de jurídica con fecha 27/07/2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de prisión domiciliaria, presentada por parte del señor Humberto Enrique García Urzola fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 1538 del 24 de julio de 2023 y notificado el 27 de julio de 2023, a través del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA URZOLA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cb4d035c99fbc68d1ab34146361188b71050ef7f30241106f7e9e0e80009e**

Documento generado en 31/07/2023 05:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 159

**PROCESO** : 05837.31.04.002.2023.00081 (2023-1187-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Mayorca – Finca Pradomar-, como accionada en contra de la sentencia del 28 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA.

### LA DEMANDA

Manifestó el accionante que es trabajador de la empresa Agrícola Mayorca S.A.S., prestando sus servicios en la finca Pradomar, mediante contrato a término indefinido, por lo que se encuentra afiliado en salud a la Nueva EPS, en pensiones a Colfondos y en riesgos laborales en Positiva.

Relató que el 28 de febrero de 2023 sufrió un accidente de tránsito, por lo que vienen siendo incapacitado desde entonces de manera ininterrumpida y que a la fecha tiene acumuladas las incapacidades # 0009120432, 0009177970, 0009239584, que comprenden el periodo

del 12 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023 sin que a la fecha le hayan sido reconocidas y pagadas por la empresa o por la EPS.

Expuso que su única fuente de ingresos se deriva de su trabajo, por lo que la falta de pago de las incapacidades afecta su mínimo vital.

Solicitó que le sean tutelados los derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida digna, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS pagar las incapacidades comprendidas entre el 12 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Nueva EPS indicó que Indica que la empresa Agrícola Mayorca solicitó el pago de la incapacidad #0009120432 a través del portal WEB el 23 de junio de 2023 y que la misma se encuentra dentro de los tiempos establecidos para el análisis de derechos de pago. Expone que el empleador aportante no ha solicitado el pago de las incapacidades #0009177970 y 0009239584, razón por la cual no se ha autorizado el pago de las mismas. Dice que la transcripción de las incapacidades y la solicitud de pago son procesos diferentes que deben ser tramitados individualmente.

Solicita que, se deniegue por improcedente la acción de tutela. Solicita negar por improcedente el mecanismo tutelar.

2.- La ARL Positiva indicó que de los anexos y hechos de la presente acción de tutela, se encuentra que el usuario solicita el pago de incapacidades expedidas por la NUEVA EPS. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la ARL

POSITIVA y se proceda con la desvinculación de la entidad por considerar que no vulnera derechos fundamentales.

3.- La Agrícola Mayorca – Finca Pradomar Argumenta que la empresa ha dado cumplimiento a lo a lo preceptuado en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de incapacidades reconocidas por la EPS. Expone que a la fecha las incapacidades 0009120432, 0009177970 y 0009239584 pese a encontrarse transcritas, la EPS no ha habilitado el link para radicar la incapacidad y que esto le imposibilita el posible cobro y desembolso de la misma.

Solicita ordenar a la NUEVA EPS autorizar la opción de radicar, para darle continuidad al trámite de la incapacidad. Y que se declare que Agrícola Mayorca no ha vulnerado los derechos fundamentales que plantea el accionante.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo solicitado por el accionante, argumentando que:

“...Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA** activo el mecanismo constitucional de tutela, con la intención de lograr que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** autorice y pague las incapacidades del periodo entre el 12 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023.

Para efectos de darle solución al objeto de la Litis, es preciso comenzar por señalar que, de los elementos de juicio allegados al proceso, el Despacho encontró probados que:

- El señor Ortega Guerra presenta 4 incapacidades relacionadas así:

INCAPACIDAD	FECHA DE	FECHA DE	#
000912043	12/05/2023	26/05/2023	15
000917797	27/05/2023	10/06/2023	15
000923958	13/06/2023	27/06/2023	15

- El aportante Agrícola Mayorca, el 23 de junio de 2023 radicó la incapacidad #0009120432, la cual se encuentra en trámite para pago

- En la base de datos de la Nueva EPS no registra solicitud de pago por las incapacidades #0009177970 y 0009239584.

De acuerdo a lo anterior, encuentra esta Judicatura que, a pesar de que **AGRÍCOLA MAYORCA – FINCA PRADOMAR** indica que no le ha sido posible radicar las incapacidades para tramitar el pago de las mismas, La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** por su parte manifestó que el 23 de junio de 2023 la empresa aportante solicitó el pago de la incapacidad #0009120432.

El aportante **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.** con NIT 900089324, solicitó el pago de la incapacidad No. 9120432 y emitidas para el afiliado **LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA** con cedula 71253992, a través de nuestro portal WEB el 23 de junio de 2023, la cual se encuentra dentro de los tiempos establecidos para el análisis de derechos de pago.

Y que las incapacidades #0009177970 y 0009239854 no registran solicitud de pago.

En cuanto a las incapacidades No. 9177970 y 9239584, no registra solicitud de pago, es necesario que el aportante **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.** con NIT 900089324 solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Es importante mencionar que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Ahora bien, se pregunta este Despacho, porque solo hasta el 23 de junio, es decir 38 días después, Agrícola Mayorca radica la incapacidad.

De otro lado, no es de recibo para esta judicatura, que **AGRÍCOLA MAYORCA – FINCA PRADOMAR** solo cancele al señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA** las incapacidades que han sido pagadas por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS**, desatendiendo lo ordenado por el Decreto 019 de 2012 en su artículo 121, que reza:

**ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.** *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.*

Como ya se indicó anteriormente, el artículo 121 de Decreto 19 de 2012 establece el procedimiento que debe seguirse para el pago del auxilio económico por incapacidad al trabajador, **la empresa deberá pagar al trabajador que se encuentre incapacitado, el auxilio monetario correspondiente en las mismas fechas en las cuales paga el salario a los empleados y realizar las gestiones correspondientes ante la EPS / ARL según sea el caso para el pago de las incapacidades.** Y es que ya lo ha dicho la Corte:

*“No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos*

*para su subsistencia y la de su familia<sup>1</sup>.*”

Con fundamento en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la única fuente de ingresos que percibe el aquí accionante, se deriva de su salario y que para el caso corresponde es el auxilio económico originado de sus incapacidades, este Despacho estima necesario adoptar una medida de protección inmediata que garantice el pago de las incapacidades al accionante, razón por la cual se concederá la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, debido proceso y mínimo vital invocados por el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71'253.992.

Y, en consecuencia, se ordenará a la empresa **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. – FINCA PRADOMAR** para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, cancele al accionante **LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA** el auxilio económico de las incapacidades # 0009120432, 0009177970 y 0009239584 correspondientes al periodo entre el 12 de mayo de 2023 y el 27 de junio de 2023.

Se requerirá a la empresa **AGRÍCOLA MAYORCA – FINCA PRADORMAR** a fin de que realice el trámite de solicitud de pago de las incapacidades # 0009120432 y 0009239584 ante la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** para la respectiva autorización de pago.

Así mismo se ordenará a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** para que, dentro del término establecido en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, realice el pago de la incapacidad #0009120432 a la empresa **AGRÍCOLA MAYORCA – FINCA PRADOMAR**.

Se Exhortará a la empresa **AGRÍCOLA MAYORCA – FINCA PRADORMAR** para que se abstenga de seguir incurriendo en demoras injustificadas y proceda a pagar el auxilio económica del señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA** de forma oportuna, en las fechas que tiene estipulados los pagos de salarios en la empresa, evitando que el trabajador tenga que recurrir a acciones constitucionales para garantizar el pago de sus incapacidades y evitar una vulneración de sus derechos constitucionales.

Finalmente se desvinculará a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS** de la presente acción constitucional, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante...”

## LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de la sociedad Agrícola Mayorca S.A.S. impugnó la decisión indicando que el fallo de tutela resuelve condenar a la sociedad Agrícola Mayorca S.A.S. a sufragar las incapacidades comprendidas entre el 12 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023, la razón para pronunciarse en este sentido el A quo es

---

<sup>1</sup> Sentencia T-140 de 2016



que hace responsable del pago de la incapacidad de los trabajadores dependientes al empleador ya que considera que los pagos de las incapacidades se encuentran a cargo de ese de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

Manifestó que su disenso es que, por un lado a partir de la promulgación de la ley 100 de 1993 el empleador subrogó las obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, instituciones éstas que como lo dijo subrogaron al empleador en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que hubiera derecho; salvo que efectivamente éste no hubiera afiliado a sus trabajadores a los subsistemas de la seguridad social, por ende no se podría invertir esas cargas y el juez de tutela debe fallar respetando siempre el mandato legal ya existente, argumentó en la sentencia de marras que el artículo 121 del decreto ley 019 de 2012 radicó en cabeza del empleador el pago de las incapacidades, lo cual, consideró que no es el sentir de la norma, toda vez que lo que indica ese artículo es que el trámite para el reconocimiento de incapacidades está a cargo de la EPS o ARL y al empleador le corresponde es realizar los trámites administrativos para tal reconocimiento ante la EPS o ARL ya que antes se trasladaba esa obligación en el trabajador y lo que corrigió esa norma fue esa anormalidad, por ende el pago de las incapacidades por parte del empleador procede siempre y cuando la EPS apruebe o autorice el pago de la incapacidad.

Reiteró que el pago de la incapacidad está a cargo de la EPS, conforme lo indicó el decreto antes mencionado, por lo tanto la orden del juez debió ser que la EPS pagara al empleador y este proceder con el reembolsos al trabajador, porque obligar a pagar al empleador sin el previo reconocimiento de la licencia por parte de la EPS es

someter a esa empresa a realizar trámites que están en cabeza de la EPS y que en ningún momento ha manifestado la EPS que va a reconocer; todo lo contrario a indicado que esa empresa presuntamente no ha radicado las incapacidades, lo cual no es cierto, sino que por problemas de la plataforma creados por la misma EPS no permite radicar las incapacidades sino un mes después.

Mencionó que, en el fallo se ordenó a esa empresa cancelar "*al accionante LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA el auxilio económico de las incapacidades # 0009120432, 0009177970 y 0009239584 correspondientes al periodo entre el 12 de mayo de 2023 y el 27 de junio de 2023.*", sin embargo; la mencionada cancelación está supeditada al respectivo reconocimiento y pago por parte de la EPS como se evidencia en el artículo 4 del fallo.

Afirmó que, esa empresa ha cumplido con lo ordenado en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012, eso es radicar las incapacidades ante la EPS; sin embargo, no ha recibido el pago de las incapacidades.

Señaló que los procesos internos de Nueva EPS entorpecen e impiden la eficiencia en la gestión por parte de la empresa para lograr el reconocimiento de las incapacidades no solo del accionante sino de todos los colaboradores afiliados a esa EPS ya que la empresa solo puede hacer el cobro de esas incapacidades cuando las mismas son habilitadas en el portal de Nueva EPS, dicha habilitación puede tardar incluso hasta un mes, como sucedió para el caso en particular; a la fecha no hay certeza de que las incapacidades deprecadas vayan a ser pagadas por la EPS, las incapacidades en mención solo fueron habilitadas para cobrar a finales de junio en el portal de Nueva EPS, si bien están transcritas, no están autorizadas para su pago como se puede observar en los pantallazos que se adjuntan, quedando imposibilitada la empresa para reembolsar al trabajador ante la

incertidumbre del pago o no de esas incapacidades, hasta el momento la Nueva EPS no ha cancelado a esa empresa las incapacidades deprecadas desconoce si al accionante se las ha cancelado directamente.

Solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito el 28 de junio de 2023, por carecer de las condiciones necesarias para una sentencia congruente, teniendo en cuenta que se funda en la violación del debido proceso establecido para el trámite, reconocimiento y pago de incapacidades y por ende se ordene a Nueva EPS que pague al empleador las incapacidades deprecadas para así proceder con el reembolso al trabajador.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar quién es el responsable del pago de las incapacidades laborales emitidas al afectado y si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que, para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que, en

forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

*“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”<sup>2</sup>.*

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que, en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

*“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-195 de 2014

*constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”<sup>3</sup>*

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma<sup>4</sup>:

“...5.1. Incapacidades por enfermedad de origen común<sup>5</sup>

(...)

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador ...”

Lo que se hace claro que entidades son responsables del pago, pero lo que restaría indicar es el procedimiento para lograr ese pago, por lo cual el empleado inicialmente debe acudir ante su empleador, en este caso, la empresa Agrícola Mayorca – Finca Pradomar-, para informar y aportar la incapacidad expedida por el médico tratante, situación que se dio por sentado en la acción de tutela con la respuesta emitida por dicha entidad- Agrícola Mayorca-. Y es la empresa Agrícola Mayorca, la que durante el tiempo que un trabajador se encuentre incapacitado, debe seguir cancelándole su salario en los términos estipulados para el pago de la nómina, sin que reste la obligación de realizar el cobro ante la EPS, con el pleno de los requisitos, ya que es el empleador quien está obligado a realizar el trámite correspondiente ante la entidad promotora de salud y ésta a su vez es quien le cancela al

---

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Sentencia T-265 de 2022

<sup>5</sup> Reiteración de la sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

empleador el auxilio por incapacidad, como se puede evidenciar en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, que reza:

“...ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el empleador, será quien debe adelantar el trámite de reconocimiento de incapacidades ante el sistema general de seguridad social en salud y es a éstos a quien la entidad Promotora de salud cancelará en su momento el auxilio reconocido por las incapacidades expedidas y reconocidas.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el llamado a realizar el pago de las incapacidades expedidas por el EPS es el empleador, continúa en cabeza del empleador, debido a que si bien el empleado se encuentra incapacitado esto no quiere decir que deja de existir la relación contractual, y a la vez la norma es clara al indicar que es el empleador quien debe solicitar el pago de las incapacidades ante la EPS, para que luego estas le sean reconocida por parte de la EPS.

Para el presente caso, el Juez de primera instancia advirtió que se encontraba demostrado que el señor LUÍS ALBERTO ORTEGA GUERRA le adeudaban el pago de las incapacidades comprendidas entre el 12 de mayo al 27 de junio de 2023.

En tal sentido, advirtió el juez constitucional de primera instancia, que al verificarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor, al mínimo vital, entre otros, por la omisión de la entidad accionada en pagar las incapacidades producidas y al lograr evidenciar que aún no se había cancelado por parte de la Nueva EPS la incapacidad # 0009120432 que fue expedida del 12/05/2023 al 26/05/2023 y quien indicó que estaba pendiente de pago y que la empresa Agrícola Mayorca no había pagado la incapacidad #0009120432 que fue expedida del 12/05/2023 al 26/05/2023 que estaba pendiente de pago por parte de la EPS y no había realizado el trámite correspondiente a las incapacidades # 0009177970 que comprende al periodo del 27/05/2023 al 10/06/2023 y la 0009239584 que iba del 13/06/2023 al 27/06/2023 lo que implica que a la fecha no se han canceladas, considerando que era procedente el amparo constitucional y ordenando al representante legal de la Agrícola Mayorca que dentro de las 48 horas contados desde el momento de la notificación procediera a cancelar los subsidios de incapacidad dejados de pagar al señor Luis Alberto Ortega Guerra, causados entre el 12/05/2023 al 27/06/2023, además de realizar el respectivo trámite para lograr que la EPS le reconozca el pago de las incapacidades # 0009177970 que comprende al periodo del 27/05/2023 al 10/06/2023 y la 0009239584 que iba del 13/06/2023 al 27/06/2023 que aún no realiza el trámite para su reconocimiento.

La empresa Agrícola Mayorca – Finca Pradomar-, impugnó el fallo, indicando que no puede proceder al pago de las incapacidades sin que la EPS las haya reconocido, además que no se está seguro que la EPS le haya cancelado las incapacidades al empleado directamente.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, lo alegado por quien representa

los intereses de Agrícola Mayorca – Finca Pradomar- en la impugnación, va dirigido a negar la existencia de algún tipo de violación de derechos fundamentales en favor del señor Ortega Guerra, además de que la EPS coloca trabas para el reconocimiento del pago de las incapacidades y que ellos no pueden cancelar dichas incapacidades sin que la EPS las reconozcan.

Se advierte al quejoso que a pesar que su empleado este incapacitado aún tiene un vínculo laboral con la empresa, lo que obliga a la empresa a cancelar en los tiempos estipulados para el pago de la nómina el valor correspondiente al accionante; adicionalmente informa que no es de recibo que indique que no tiene certeza que le hayan cancelado la incapacidades directamente al señor Luís Alberto Ortega Guerra, cuando quien tiene la obligación de hacer el respectivo trámite para dicho reconocimiento es la entidad que representa con lo determina la ley, además no desvirtuó la veracidad de las afirmaciones realizadas por el accionante en el momento de solicitar el amparo, cuando manifestó que hasta la fecha no le han cancelado dichas incapacidades ni la empresa ni la EPS, por lo que esta Corporación procederá a confirmar la decisión apelada, ya que las órdenes efectuadas por el fallador constitucional no desbordan las competencias u obligaciones que tiene las entidades afectadas con la decisión, ya que el único deber que tiene el accionante es aportar las incapacidades expedidas por el médico tratante al empleador, y es el empleador el encargado de realizar el respectivo trámite administrativo, sin embargo, se hará claridad que las incapacidades que están pendientes de realizar el trámite para su reconocimientos son: 0009177970 que comprende al periodo del 27/05/2023 al 10/06/2023 y la 0009239584 que iba del 13/06/2023 al 27/06/2023, ya que la incapacidad 0009120432 que fue expedida del 12/05/2023 al 26/05/2023 fue reconocida y está pendiente de pago por



la Nueva EPS.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22040c4c54e22f226acd24fd486f31cb5efb381db9dd6f6f172973da84e2af8**

Documento generado en 31/07/2023 05:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 051546000361202200068  
**INTERNO:** 2023-0516-2  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O  
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**ACUSADOS:** WILMER ALEXIS FERNANDEZ TAMAYO y  
SANTIAGO JIMENEZ MAZO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3745bed39f5997bd1589e9c22d5517bcd9dad7195f1d73607dfb56ee4014a**

Documento generado en 31/07/2023 03:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00397-00 (2023-1271-3)  
Accionante Roberth Mauricio Restrepo Cardona  
Accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 234 julio 31 de 2023

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Narró el actor que fue vinculado al proceso penal con código único de investigación (en adelante CUI) 05679 61 00219 2022 00083, en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, la cual entre el seis de septiembre y 12 de octubre de 2022 cumplió en la Estación de Policía de Santa Bárbara, Antioquia, pues el 13 de octubre siguiente fue trasladado al Centro Penitenciario de Puerto Triunfo, Antioquia.

El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, asumió las diligencias para su correspondiente conocimiento.

El 13 de junio solicitó al INPEC su traslado al municipio de Santa Bárbara, Antioquia, atendiendo su condición de sindicado y a que las audiencias de juicio oral deben realizarse de manera presencial.

Mediante oficio 052 del 23 de junio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, le indicó que correspondía al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, resolver la petición de traslado porque el proceso se encontraba en etapa de conocimiento; no obstante, el Juzgado de conocimiento mediante oficio 777 del 26 de junio regresó la petición al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, pues el asunto era de su competencia.

Con oficio 053 del 29 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, emitió respuesta de fondo asegurando que corresponde al INPEC determinar el lugar de reclusión de sindicados y condenados, que ese juzgado no tiene injerencia porque es una situación de carácter administrativa también manifestó que las audiencias se realizan virtuales y que el traslado no resulta viable por el hacinamiento.

Expuso que el 10 de julio solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, se pronunciara toda vez que en audiencia de mayo 11 de 2023 la actuación de juicio oral fue suspendida por el pronunciamiento de la Corte sobre la presencialidad en el juicio penal; sin embargo, no ha dado respuesta.

Adujo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, realiza una interpretación errada del artículo 73 de Ley 65 de 1993 lo que conlleva a un defecto factico, sustantivo y de motivación en la respuesta emitida en el oficio 053 de junio 29.

Considera que el hacinamiento carcelario es una problemática del estado colombiano que no puede servir de excusa para vulnerar derechos y garantías constitucionales, pues no debe estar en una penitenciaria a ocho horas de distancia de la sede del juzgado teniendo en cuenta que se encuentra en desarrollo el juicio oral.

Solicita se deje sin efecto la decisión proferida en oficio 053 de julio 29 de 2022 y, en consecuencia, se ordene su traslado a un establecimiento carcelario próximo a la sede del juzgado donde se realizaran las audiencias de juicio oral previstas los días 26 y 31 de julio y 3 y 10 de agosto de la anualidad.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al Cpms Puerto Triunfo, al INPEC, al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia y a todos los sujetos procesales dentro del proceso penal que se adelanta en este despacho contra el señor Roberth Mauricio Restrepo Cardona, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

1. El titular del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fredonia, Antioquia, comentó que, en ese despacho se adelanta el proceso con CUI 05 679 61 00219 2022 00083 00 contra ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, conocimiento que asumió por impedimento de la señora Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia.

Expuso que el acusado ha insistido en ser trasladado del Establecimiento carcelario de Puerto Triunfo al centro carcelario de Santa Bárbara, Antioquia, respecto de lo cual ha sido enfático el despacho, conforme lo estatuido en los numerales 8 y 9 del artículo 154 y como quiera que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el momento en que se anuncie el sentido de fallo, es el Juez Promiscuo Municipal de Montebello el competente de resolver peticiones relacionadas con la medida de aseguramiento, y así lo hizo saber al peticionario y al referido Juzgado.

Adujo que comparte el contenido de la respuesta entregada por el INPEC al señor Roberth Mauricio en el sentido del hacinamiento tan alto que presentan

---

<sup>1</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

todos los establecimientos carcelarios del país, y el se Santa Bárbara no es la excepción, pues e habla de un hacinamiento del 112%.

Aseveró que el actor puede estar en cualquier centro de detención a cargo del INPEC sin que ostente la calidad de condenado, máxime que la virtualidad estatuida actualmente en la Ley 1709 de 2014 y 2213 de 2022 por seguridad de los procesados y evitar inconvenientes en los traslados físicos de los procesados.

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor; por lo tanto, debe ser denegado el amparo solicitado.

2. El Dr. José Antonio Torres Cerón, en su condición de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del INPEC, expresó, que mediante oficio No. 2023EE0109782 dio respuesta a la solicitud de trasado realizada por el accionante.

Aseveró que el legislador no incluyó dentro de las cuales de traslado el acercamiento familiar; no obstante, el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para realizar un encuentro familiar por ese medio.

Solicita se tenga en cuenta, lo establecido en la jurisprudencia frente al *equilibrio decreciente*, al traslado de los privados de la libertad que se encuentran a cargo en los diferentes centros carcelarios adscritos al INPEC. La cual consiste en permitir el ingreso de más privados de la libertad a centros carcelarios que se encuentran con hacinamiento, siempre y cuando salga del de este el mismo número de internos.

Expuso que no es posible el traslado de más personal recluso con destino al centro carcelario que se encuentra solicitando el accionante, toda vez que no se ha generado liberación de cupos, ya sea por libertades, subrogados penales o situaciones administrativas como traslados a otros centros carcelarios.

Expuso que antes de tomar una decisión frente al traslado del privado de la libertad, se debe tener en cuenta y valorar el nivel de seguridad del



establecimiento, índice de hacinamiento, perfil del recluso, condiciones de seguridad, causales de improcedencia en traslados.

Aseveró que verificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el accionante está sindicado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal.

Expuso que de conformidad con el artículo 72 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Director General del INPEC señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para este caso por su nivel de seguridad se le asignó el CPMS PUERTO TRIUNFO.

Adujo que la asignación del centro carcelario por parte del INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad, perfil del mismo; y en el caso en concreto respecto de ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización.

Concluye solicitando se niegue el amparo tutelar, pes no se advierte conducta alguna que pueda colegir la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de la DIRECCION GENERAL.

3. El Dr. Jorge Hernán Bravo Cardona, Procurador 204 Judicial I Penal en el proceso con CUI 05679 61 00 219 2022 00083, manifestó, que el asunto penal se

encuentra en etapa de juicio oral por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Que advirtiendo que el INPEC negó la solicitud de traslado por el elevado hacinamiento; que no se ha proferido aún fallo siquiera de primer grado declarando al actor como responsable del delito endilgado, caso en el cual perdería vigencia la Medida que pesa en contra de éste, y además, teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento no ha manifestado la imposibilidad de llevar a cabo el Juicio Oral en forma virtual al menos en lo que toca con el procesado, considera que la acción de tutela debe ser denegada.

4. La Dra. Norelia Gallego Franco, Fiscal 27 Seccional de Santa Bárbara, Antioquia, expuso que es el despacho encargado de adelantar la investigación radicada bajo el número 05679 61 00 219 2022 00083 en contra del actor.

Las audiencias preliminares se agotaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, el seis de septiembre de 2022 y se impuso medida de aseguramiento de detención intramural, en la que se encuentra hasta este momento. Mientras que la etapa de juicio se adelanta en el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia.

Expuso que a la fecha las audiencias se han realizado de manera virtual, diligencias a las que ha comparecido el accionante, a quien los establecimientos en los que ha estado privado de la libertad, le han suministrado los medios idóneos y necesarios para su conexión.

Adujo que a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde el manejo de los detenidos, y mucho menos determinar el lugar donde deben surtir la detención impuesta, la cual se encuentra exclusivamente en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), encargada de la recepción y vigilancia de las personas privadas de la libertad.

4. La Dra. Juliana Estrada Cárdenas, abogada de confianza de señor ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA manifestó que, coadyuva la solicitud elevada por su representado a fin que se le garantice el derecho al acercamiento

familiar, toda vez que la única persona que lo visita en su lugar de reclusión es su madre, por la edad de esta, su diagnóstico de hipertensión arterial y sus condiciones socio económicas, que por demás, fueron constadas por la personería del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, no cuenta con las posibilidades, para desplazarse desde este municipio hasta Puerto Triunfo y en este orden de ideas, se estaría conculcando la posibilidad al acercamiento familiar y el derecho a la dignidad humana.

Adujo que es primordial para los internos contar con el apoyo de su familia, para intentar estar equilibrados mental y emocionalmente al interior del centro de reclusión.

Expuso además que, para el verdadero ejercicio de una defensa material, se debe garantizar la presencialidad del procesado, de modo que pueda estar al lado de quien representa sus intereses judiciales, con la finalidad de que este le comparta su apoderado, la información de que disponga y que esté relacionada con la que se va obteniendo a medida que los testigos rinden su declaración y que resulta útil y pertinente, para el ejercicio de su defensa.

4. La Dra. Gloria Amparo Cuervo Ruiz, Juez Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, expuso que el seis de septiembre de 2022 ante ese despacho judicial se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al actor, la cual se ordenó se cumpliera en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santa Bárbara Antioquia, y se comunicó mediante oficio 119 del 6 de septiembre de 2022.

Expuso que el señor Restrepo Cardona fue aprehendido por una orden de captura, que se hizo efectiva el cinco de septiembre del año pasado; permaneció recluido en la Estación de Policía de Santa Bárbara, mientras se le asignaba el cupo en el establecimiento carcelario.

Durante ese interregno, la Personería Municipal de Santa Bárbara, promovió acción de tutela, en defensa de los derechos de los retenidos que permanecían en la estación de policía, dado el hacinamiento al que se encontraban sometidos, con desconocimiento de todos sus derechos fundamentales; lo que dio lugar a

que, los procesados que se encontraban allí reclusos, fueran trasladados a diferentes centros carcelarios, donde se les asignó cupo, por parte del INPEC.

Dicho traslado buscaba mejorar sus condiciones de vida en reclusión; de ahí que a la mayoría se les asignó cupo en diferentes Municipios, algunos, como en el caso del actor, en zonas distante de este Circuito.

Fue así que el señor Restrepo Cardona, fue remitido al Centro de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, no obstante que su proceso se adelanta ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia.

Aseveró que el 16 de junio del año que avanza, recibió derecho de petición, mediante el cual el señor Robert Mauricio, solicitó se le traslade al Centro de Penitenciario de Santa Bárbara, con el fin de estar cerca de su familia, y además poder asistir a las audiencias, ante el Juez de Conocimiento, y aunque en principio la remitió al juez de conocimiento para su resolución, este la regresó tras considerar que eran ellos los competentes de resolver.

En respuesta a lo solicitado, le informó al actor que no obstante haber impuesto la medida de aseguramiento privativa de la libertad, no tiene competencia, para disponer de los traslados, pues la misma radica en el Director General del INPEC, entidad que, según los anexos allegados, ya le había resuelto similar solicitud negativamente; toda vez que, en el Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara, a donde pretende el señor Roberth Mauricio sea trasladado, no cuenta con cupos disponibles, precisamente por el hacinamiento en dicho lugar.

Aseveró que la actuación del Juzgado tiene como soporte el contenido del artículo 304 de la Ley 906 de 2004, que señala que una vez impuesta la medida aseguramiento, el imputado, queda a disposición del INPEC, entidad que determina el lugar de reclusión. A su vez en el Parágrafo de dicha norma indica que El Director General del INPEC puede ordenar el traslado del imputado, a quien se le impuso medida de aseguramiento siempre y cuando: Lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

Adujo que el traslado al Centro Penitenciario de Puerto Triunfo, donde se encuentra recluso el procesado en la actualidad, obedeció a la orden impartida en fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, el 27 de septiembre de 2022.

Finalmente debe precisarse que, la solicitud planteada por el aquí accionante, no fue resuelta en audiencia, por tratarse de un derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

De la información extraída del proceso, se tiene que el señor ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA acude al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el INPEC que negó su traslado al EPMSC Santa Bárbara, por acercamiento familiar.

De igual forma se determinará si existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, por la no comparecencia presencial a las audiencias de juicio oral.

De tal forma, la Sala verificará si concurren los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, y si se constatan cada uno de ellos examinar si se presentó una afectación al derecho al debido proceso del actor por parte de las accionadas.

**La legitimidad en la causa por activa.** Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Considera la Sala se cumple este requisito, dado que la acción de tutela fue ejercida por el señor ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, siendo él el titular del mismo, pues fue a quien se le negó la solicitud de traslado.

**Legitimidad en la causa por pasiva.** Acorde a los artículos 86 antes citado y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Este presupuesto se satisface, en tanto el INPEC es la entidad encargada del traslado de los internos.

**Inmediatez.** Es abundante y pacífica la jurisprudencia en cuanto a que si bien no existe un término de caducidad señalado para acceder a la tutela, ha de entenderse que esta debe implorarse dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, por cuanto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela esta erigida *“para reclamar ante los jueces...mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*, presupuesto que se satisface en tanto la respuesta que EL Inpec ofreció al actor data del 13 de junio de 2023<sup>2</sup>, y la demanda de tutela se admitió el 17 de julio de 2023<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> PDF 011.

<sup>3</sup> PDF 006.

**Subsidiariedad.** El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. La cuestión tiene su génesis en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar de manera inmediata la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. También se supera este requisito porque si bien las decisiones sobre el traslado de internos se toman mediante actos administrativos, susceptibles de contradicción ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que la Corte Constitucional *“(…) ha aceptado la utilización de la acción de tutela para controvertir este tipo de decisiones pues se trata de personas privadas de la libertad que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación de sujeción”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, sabido es que las actuaciones administrativas deben acatar el debido proceso, y que tal prerrogativa se violenta cuando, por ejemplo, las decisiones son emitidas por una autoridad que carece de competencia, tal ocurrencia la jurisprudencia la ha sabido denominar defecto orgánico *“(…) que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.”*<sup>5</sup>

En el caso concreto se tiene que contra Roberth Mauricio Restrepo Cardona se adelanta proceso penal rotulado con el CUI 05679 61 00 219 2022 00083, por la presunta comisión del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Dentro del citado proceso el seis de septiembre de 2022<sup>6</sup> se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en adversidad del encartado, disponiendo el Juzgado Promiscuo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-137/21

<sup>5</sup> Sentencia T-682/15

<sup>6</sup>

Municipal con Función de Control de Garantías de Montebello, Antioquia, que dicha detención se materializara en el Epmsc Santa Bárbara.

De acuerdo con el informe rendido por ese despacho en el presente trámite, encuentra la Sala que el trasladado del actor al Centro Penitenciario de Puerto Triunfo, Antioquia, obedeció el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, tuteló los derechos fundamentales de las personas que se encontraban detenidas en la estación de policía de ese municipio, entre ellas el aquí accionante, ordenando al *“INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC, EPMSC SANTA BÁRBARA y la ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA”* realizaran las gestiones necesarias para trasladarlos a los centros de reclusión con cupo, en consideración a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que les fueren impuestas y la gravedad de los delitos por ellos cometidos.

Ahora, el INPEC en respuesta a la petición de traslado que realizó el actor, se pronunció en los siguientes términos:



Cordial saludo,

En atención a las peticiones del asunto, allegadas a esta dependencia con radicado GESDOC 2023ER0073062 de 13 de junio de 2023, con las cuales, el Personero Municipal de Santa Bárbara – Antioquia coadyuvo su solicitud de traslado de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo – Antioquia con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Santa Bárbara, por motivo de acercamiento familiar, en aras de estudiar la viabilidad del traslado solicitado, se dará respuesta con base en lo siguiente:

Revisada su cartilla biográfica, usted tiene la condición jurídica de sindicado, y en ese entendido, la única autoridad facultada para ordenar el traslado es el juez de conocimiento del proceso por el cual se encuentra judicializado, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello - Antioquia, esta consideración obedece a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, modificada parcialmente por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014: que establece:

*"El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena".*

Además, el INPEC realizó un estudio y análisis frente a la viabilidad del traslado y en la verificación del Parte Nacional de Contada de Internos, se evidencia que el **EPMSC SANTA BÁRBARA**, presenta a la fecha un índice de hacinamiento elevado, lo cual enmarca su solicitud en una causal de inviabilidad de traslado, establecida en la Resolución No. 006076 de 2020, la cual indica en su artículo 12, numeral 2, lo siguiente, ARTÍCULO 12º: Improcedencia del Traslado. No procede la solicitud de traslado en los siguientes casos:

*"(...) 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON. (...)."*

En el siguiente cuadro se describen el índice de hacinamiento del **EPMSC SANTA BÁRBARA**:

No.	ERON	CAPACIDAD	TOTAL ACTUAL	NO. HACINAMIENTO	% DE HACINAMIENTO
1.	EPMSC SANTA BÁRBARA	50	112	62	124,0%

Por último, el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

Finalmente, se le informa que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, para el efecto, los familiares pueden solicitar visita con la persona privada de la libertad a través del siguiente vinculo: [visitas.virtuales@inpec.gov.co](mailto:visitas.virtuales@inpec.gov.co); indicando nombre completo de la persona privada de la libertad, tipo de documento y número. Las PPL pueden hacer su solicitud a través de las áreas de atención y tratamiento en cada establecimiento de reclusión, diligenciando el formato establecido.

En consecuencia, no es viable acceder a la solicitud impetrada.

Atentamente,

  
**GERMAIN ANIBAL GARCÍA CARMONA**  
Coordinador (E) Grupo de Asuntos Penitenciarios

Advierte la Sala que existe una vulneración al debido proceso, porque la autoridad que negó la solicitud de traslado, carece de competencia para decidir sobre la petición del actor.

La respuesta que se le ofreció al accionante, está suscrita por el Coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC<sup>7</sup>, a pesar de que según lo manda el artículo 73 de la Ley 65 de 1993<sup>8</sup> *“le Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.”*

Y que el Parágrafo 2º del artículo 75 de esa codificación establece que *“Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado”*.

Es decir, la competencia para resolver sobre el traslado de internos es exclusiva de la Dirección General del INPEC, pues incluso, así también se establece en el artículo 171 de la Resolución 6349 del 2016<sup>9</sup> que prevé:

*“corresponde al Director del INPEC disponer el traslado de las personas privadas de la libertad en calidad de condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante él, o por cualquiera de las causales de traslado previstas en la ley.*

*De los traslados de los condenados se le comunicará al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **y de los imputados o acusados y capturados con fines de extradición a las autoridades a cuya disposición se encuentren.***

*Los Directores regionales podrán ordenar traslados de personas privadas de la libertad cuando sean delegados con tal fin por el Director General del INPEC.” (negrita fuera del texto)*

---

<sup>7</sup> PDF 11, folio 18.

<sup>8</sup> “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”

<sup>9</sup> “Por la cual se expide el Reglamento General de los ERON a cargo del INPEC.

De ahí lo inadmisibile que la petición del actor hubiera sido resuelta por una dependencia distinta, y al margen de lo reglado en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 antes referida.

Por lo brevemente expuesto, la Sala concederá la protección al debido proceso del actor, porque la decisión fue proferida por un órgano incompetente. Por lo tanto, se ordena a la Dirección General del INPEC que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva la petición de traslado del actor, siguiendo las directrices y el trámite establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993.

De otro lado, frente la inquietud planteada por el actor relativa con la imposibilidad de comparecer a la audiencia de juicio oral que se desarrolla ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, debido a la larga distancia que guarda este sitio con el lugar en el que se encuentra actualmente privado de la libertad, se debe recordar que el artículo 9º de la Ley 906 de 2004, señala que *«La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación»*.

De igual forma, el parágrafo 1º del precepto 107 del Código General del Proceso establece que *«las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*.

Además de lo anterior, la Ley 2213 de 2022 prevé el uso de la tecnología de la información y comunicación en las actuaciones judiciales como una herramienta idónea para la realización de audiencias, en su artículo 7º previó:

**ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin*

*de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*

*Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.*

*La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.*

**PARÁGRAFO.** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.*

De manera tal que, la ejecución de las audiencias mediante el uso de las tecnologías no lesiona los derechos del actor, por el contrario, garantizan la continuación del proceso sin ningún tipo de dilación.

En el sub judice, no acreditó el actor, haber peticionado ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, la realización de la audiencia de juicio oral de manera presencial, y no es competencia en sede de tutela resolver lo que al juez natural le incumbe.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA en cuanto a la resolución de petición de traslado y NEGAR esa protección en cuanto a la participación del

procesado en las audiencias mixtas (virtual y presencial) adelantadas por el juez de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva la petición de traslado del actor, siguiendo las directrices y el trámite establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d51588a55b83fc6658d7fc5f8c9acf69c608ed725d8d2a2059b594a8f20680**

Documento generado en 31/07/2023 08:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00404-00 (2023-1285-3)
Accionante	Carlos Manuel Sánchez Cruz
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Apartadó, Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega
Acta:	Nº 236 julio 31 de 2023

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

El accionante<sup>1</sup> quien se encuentra recluso en el EPMSC Apartadó relató que, el 15 de mayo de 2023 por intermedio del establecimiento penitenciario elevó petición de *“domiciliaria y libertad condicional”* ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, el 14 de junio de 2023 su expediente fue trasladado con esa petición pendiente de resolver, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo tanto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Apartadó, Antioquia, respondan su solitud.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 18 de julio de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados, y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El CPMS de Apartadó manifestó que el 12 de mayo de 2023 realizaron el respectivo trámite de solicitud de redención y libertad condicional o domiciliaria a favor del accionante, por lo que es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó el competente para resolverla.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados del presente trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia manifestó que allí no reposa expediente alguno contra el actor, sin embargo, verificado el sistema de consulta de la Rama Judicial advirtió que el Juzgado homologo tercero de Antioquia, ordenó remitir el expediente a ese Despacho desde el 14 de junio.

De otro lado, expresó que no han recibido al correo electrónico del Juzgado alguna de las solicitudes referidas por el actor.

4. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que el 16 de mayo de 2023 recibieron solicitud de libertad condicional y/o prisión domiciliaria del sentenciado Carlos Manuel Sánchez y en atención a ello, el 14 de junio de 2023 dispuso la remisión del expediente híbrido por competencia al Juzgado homologo de Apartadó, Antioquia, a través

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.



del Centro de Servicios de esos despachos, con las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver.

Expresó que según la información que reposa en el Sistema de Gestión, el Centro de Servicios remitió el expediente por competencia el día 19 de julio de 2023.

5. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia aseveró que al señor Carlos Manuel Sánchez Cruz dentro del expediente con CUI 05000 31 07 002 2014 00667 radicado interno 2015A3-03433 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, vigilaba el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Trajo a colación el resultado de la consulta realizado en el sistema de “Gestión siglo XXI” del referido expediente, hallando como última anotación la del 19 de julio de 2023 que reza: *“Se da cumplimiento a la orden del despacho de fecha 14/06/2023 que dispuso remitir el expediente HIBRIDO - DIGITALIZADO de CARLOS MANUEL SANCHEZ CRUZ por competencia a los juzgados homólogos de APARTADO; (SE REMITE PARTE FISICA 1C) Maria Teresa P.”*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a las entidades accionadas o por alguna de las vinculadas.

En el caso concreto CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ, quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que radicó solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, dijo, no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional se hizo en un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho fundamental hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

La pretensión del accionante consiste en que el Juez que vigila su condena resuelva la postulación que incoó acerca de su prisión domiciliaria y libertad condicional.

De otra parte, y de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles, se trata de una postulación y no de un derecho de petición.

*“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”<sup>3</sup>*

Esta garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas<sup>4</sup>. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

*garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*<sup>5</sup>.

No sobra señalar que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta. Uno y otro se diferencian por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta involucra decisión judicial sobre algún asunto concerniente con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el actor, no está obligado a responder bajo los lineamientos normativos del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De otra parte, se tiene que la alta Corporación en cita, ha dicho que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *"La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales"*<sup>6</sup>.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *"(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales"*<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala de la respuesta emitidas al trámite de tutela y de lo consignado en el sistema de consulta de la rama judicial se tiene que:

- CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó.
- El 17 de mayo de 2023 el accionante por intermedio del establecimiento penitenciario radicó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia memorial con solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional.
- Admitió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que no atendió dicha solicitud, que el 14 de junio dispuso la remisión del expediente por competencia al Juzgado homólogo Primero de Apartadó, Antioquia, con la petición pendiente por resolver.
- El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dio trámite a lo ordenado por el Juzgado el 19 de julio de 2023, remitiendo el aludido asunto, una parte de manera electrónica y la otra de manera física, pues se trata de un expediente híbrido.
- En el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia no reposa de manera completa el expediente, pues al 28 de julio de 2023 tan solo le habían enviado la parte digital del asunto, encontrándose a la espera del arribo de la parte física.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien es cierto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia contaba con 10 días hábiles para proferir la decisión<sup>8</sup>, también lo es que, actualmente el asunto no está bajo su competencia, pues dispuso su remisión a los homólogos de Apartadó, Antioquia.

---

<sup>8</sup> "Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias

Y aunque el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia tardó en remitir el asunto al referido despacho, se tiene que ha cumplido con dicha carga.

Al tratarse de un expediente conformado por actuaciones tanto físicas como digitales, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, aún no cuenta con un expediente completo, pues tan solo posee en su poder las diligencias digitales.

De tal forma, no hay lugar al amparo solicitado, pues, aunque ha existido mora en la resolución de la petición incoado por el actor, los implicados han realizado las gestiones de su competencia para la remisión del asunto al nuevo despacho; y no es posible afirmar que el retraso denunciado derive del incumplimiento de los deberes funcionales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, responsabilidad alguna en tanto aún no se encuentra bajo su custodia el expediente completo del actor.

Con todo, se exhortará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que una vez reciba las diligencias físicas del expediente híbrido del señor CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ de trámite preferente a las peticiones de prisión domiciliaria y libertad condicional incoadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que una vez reciba las diligencias físicas del expediente híbrido del señor CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ

de trámite preferente a las peticiones de prisión domiciliaria y libertad condicional incoadas por el actor.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b092b5ae531002c98f0a3d02ee6fdc5c381aa9bd20699f376acb9ea9f8f461d**

Documento generado en 31/07/2023 08:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00403-00 (2023-1284-3)  
Accionante Jader Andrés Ortiz Garzón  
Accionado Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 235 julio 31 de 2023

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JADER ANDRÉS ORTÍZ GARZÓN, en contra del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Narró el actor que fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Antioquia, a la pena de 55 meses de prisión como autor del delito de concierto para delinquir, porte de estupefacientes, en dicha causa fueron procesados 11 personas por los mismos punibles y condenados a la misma pena.

Sin embargo, la pena de Camilo Poveda Castrillón fue re dosificada a 42 meses. Dice, no comprende por qué no se aplica a su favor el derecho a la igualdad y legalidad cuando todos fueron sentenciados a la pena de 55 meses de prisión.

**TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado del diecisiete (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira, Valle, y a todos los sujetos procesales (fiscalía, ministerio público, coprocesados y defensores) dentro del proceso penal que se adelantó en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, contra el señor Jader Andrés Ortiz Garzón para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

1. El titular de la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado solicitó se le desvincule del presente asunto por ser improcedente el amparo.

Adujo que dentro de la investigación penal caso matriz 055796000341202100137 con ruptura procesal N° 055796000000202200009, se pudo establecer la existencia de un colectivo delincencial autodenominado GDCO “*los de pueblo nuevo o los cronos*”, con injerencia en el barrio Alfonso López, sector la fortuna, barrio arenera, barrio puerto Colombia, barrio la paz del municipio de Puerto Berrio, Antioquia, donde se concertaban para realizar las reuniones distribuir funciones roles y los pagos a los integrantes de dicha organización por parte de los jefes, además, de ejecutar su principal función como la de la venta de estupefacientes tales como marihuana, cocaína y sus derivados, las cuales las expedían en pequeñas y medianas cantidades empacadas en bolsas con cierre hermético, con precios que oscilan los \$5.000 hasta \$15.000, pudiéndose establecer de los medios de convicción que sus actividades presuntamente delincuenciales vienen siendo acometidas desde junio de 2021 hasta marzo de 2022. Como integrantes de dicha organización se identificó, entre otros, a los señores Luis Camilo Poveda Castrillón y Jader Andrés Ortiz Garzón.

Expuso que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, el 31 de marzo de 2022 se realizó la correspondiente audiencia de formulación de imputación como coautores del punible consagrado en el artículo 340 inc. 2 del C.P., en la que se allanaron a cargos.

---

<sup>1</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

El 23 de febrero de 2023 ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia impartió legalidad al allanamiento de Luis Camilo Poveda Castrillón y Jader Andrés Ortiz Garzón, y otros, determinación frente la cual no se interpuso recurso alguno. Se dio paso a la audiencia de individualización de pena y seguidamente se dio lectura a la sentencia, imponiendo como pena 55 meses de prisión contra todos los involucrados.

De tal forma, considera que de ninguna manera han sido vulnerados los derechos fundamentales que reclama el accionante.

2. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia se pronunció indicando que el 23 de febrero de 2023 emitió sentencia condenatoria por allanamiento a cargos en contra del señor Jader Andrés Ortiz Garzón por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena de 55 meses de prisión y multa de 3056 SMLMV, decisión que cobró ejecutoria en la misma data.

El Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados, el 24 de mayo de 2023 remitió la correspondiente carpeta ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, vía correo electrónico, para la vigilancia de la pena impuesta, y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero de dicha especialidad.

Expuso que no tiene las facultades legales para realizar la redosificación de la pena impuesta, pues la sentencia se encuentra ejecutoriada y el momento procesal para presentar inconformidad con la pena impuesta ya feneció.

Adujo que desconoce a qué compañero de la causa le fue redosificada la pena a 42 meses de prisión, pues en el proceso que fue tramitado en esos Juzgado se impuso la misma pena de prisión y multa a todos los procesados.

Manifestó que, si lo pretendido por el actor es una redención de pena, ya sea por estudio o trabajo, deberá realizar la petición ante el Juzgado que vigila la pena impuesta, esto es, Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el amparo invocado por JADER ANDRÉS ORTÍZ GARZÓN en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respetó su derecho a la igualdad y debido proceso.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Conviene, además, precisar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que este mecanismo, cuando se propone contra decisiones judiciales, se vuelve excepcional, pues lejos está de convertirlo en una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el propósito de arrasar con los efectos de una decisión judicial, excepto que se cumpla una de las causales de procedibilidad genéricas o específicas que la jurisprudencia ha venido desarrollando.

En la Sentencia SU 116 de 2018 se indicó:

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros

constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

En el presente asunto se constata que la decisión atacada en sede de tutela corresponde a la sentencia condenatoria por allanamiento a cargos proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la causa penal con Código Único de Investigación 05 579 60 00000 2022 00009 que adelantó contra el accionante y varias personas más, entre ellos, el señor Luis Camilo Poveda Castrillón, por el punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inc. 2º del C.P.; en la cual se impuso para todos los involucrados la pena principal de 55 meses de prisión y multa de tres mil cincuenta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la de la pena privativa de la libertad.

Determinación que cobró ejecutoria en la misma data, en tanto no fue recurrida en apelación.

En el sub judice es evidente que la cuestión no es de relevancia constitucional, pues se verifica que tanto al actor como al señor Luis Camilo Poveda Castrillón les fue impuesta la misma pena de prisión en el proceso penal con CUI 05 579 60 00000 2022 00009, esto es, la de 55 meses; así, no corresponde a la verdad lo expresado por el demandante en cuanto a que se le haya dado un trato desigual por parte del juzgado en la decisión cuestionada, por manera que el derecho a la igualdad en la sentencia proferida en contra de los procesados no involucró el derecho fundamental de que trata el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Pero si como lo anterior fuera poco, esa decisión judicial no fue recurrida en apelación por el accionante, por tanto tampoco se cumpliría con otro requisito de procedencia general previsto por la jurisprudencia constitucional en los casos de acciones de tutela propuesta en contra de providencias judiciales, cual es la subsidiariedad.

En consecuencia, el Tribunal declarara la improcedencia del amparo constitucional deprecado por JUAN MARCELO GAVIRIA ZAPATA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional promovida por JADER ANDRÉS ORTIZ GARZÓN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



(Firma electrónica)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

(Firma electrónica)  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

(Firma electrónica)  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9788b447c3585e6d38e4ddc31a372c6982f6db60192508f3f1a6e4f09dbb3ef**

Documento generado en 31/07/2023 08:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Nº interno** : 2023-1135-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-679-31-89-001-2023-00095-00  
**Accionante** : Carlos Mario González Quiroz  
**Afectada** : Gloria de Jesús Quiroz de González  
**Accionada** : EPS Sanidad Seccional Antioquia –  
Policía Nacional  
**Decisión** : Deniega Hecho por superado  
Confirma Tratamiento Integral y negativa de recobro

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 238

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.), a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de la señora Gloria de Jesús Quiroz de González, diligencias que se adelantaron contra la EPS SANIDAD SECCIONAL ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el ciudadano Carlos Mario González Quiroz que su madre Gloria de Jesús Quiroz de González, cuenta con 77 años de edad y se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud al régimen contributivo a Sanidad Antioquia de la Policía Nacional.

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

Argumenta que su progenitora tiene los siguientes diagnósticos: “1) *desnutrición calórica severa con sarcopenia asociada*. 2) *HTA*. 3) *demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío*. Dependencia total de su ABC y AVD, consumo exclusivo de preparaciones líquidas y/o semiblandas”; motivo por el cual, desde el 21 de mayo de 2023, la nutricionista tratante la prescribió el servicio de “*Nutrición Alta en proteínas - módulo de proteínas 200-300 ML lata*”.

Asegura que al gestionar la entrega del insumo se encuentra con una negativa por parte de la entidad; indicándosele que debido al diagnóstico de “*Demencia no especificada*”, se le ordenó el medicamento “*Quetiapina 50 MG liberación modificada*”, el cual, según informa la accionada, se encuentra agotado.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales de su madre, presuntamente vulnerados y, se ordene a la accionada suministrarle a su progenitora la “*Nutrición Alta en proteínas -módulo de proteínas 200-300 ML lata*” y el medicamento “*Quetiapina 50 MG liberación modificada*” así mismo, se le brinde el tratamiento integral que requiera.

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de instancia procedió a amparar los derechos fundamentales invocados por CARLOS MARIO GONZÁLEZ QUIROZ obrando como agente oficioso de su madre GLORIA DE JESÚS QUIROZ DE GONZÁLEZ, en contra de la accionada, disponiendo:

“SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de las

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

*CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, AUTORICE y GESTIONE de manera efectiva a la señora Gloria de Jesús Quiroz de González, directamente o a través de alguna de las IPS, farmacias o proveedores que hagan parte de la red de prestadores de servicios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional u otra vinculada contractualmente con esta, la entrega de la “Nutrición Alta en proteínas - módulo de proteínas 200-300 ML lata”. La orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.*

*TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, suministrar el tratamiento integral de Gloria de Jesús Quiroz de González, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados de los cuadros clínicos denominados “Desnutrición proteico calórica crónica severa con sarcopenia asociada, HTA y demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío (...).”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN.**

Frente a dicha decisión, el capitán Mario Alexander Bravo Popayán en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Nro.6 por orden de la Dirección de Sanidad interpuso recurso de apelación, quien aseguro que el fallador no tuvo en cuenta que al momento de interposición de la acción se estaba adelantando la gestión ante el comité técnico científico para determinar si se aprobaba o no lo peticionado.

**N° interno** : 2023-1135-4  
**Radicado** : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
**Accionante** : Carlos Mario González Quiroz  
**Afectada** : Gloria de Jesús Quiroz de González  
**Accionada** : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

Pone de presente que el CTC efectivamente aprobó el suplemento para la paciente e inclusive le mismo día en que el agente oficioso radico la acción de tutela, es decir, 07 de junio de 2023, situación que no fue informada al despacho, lo que impidió que el fallador decretara la carencia de objeto por hecho superado.

De otro lado, cuestiona que no analizara de fondo la carencia de recursos económicos para solventar de forma particular el suplemento alimentación, teniendo en cuenta que se trata de un insumo no incluido en el plan obligatorio de salud.

Discrepa frente al tratamiento integral concedido, arguyendo que, por su parte, acreditó, la no vulneración de derechos, si se tiene en cuenta que el suplemento solicitado fue aprobado y entregado al usuario días atrás; resultando entonces irrazonable tutelar el derecho a la integralidad de un paciente al cual se le están brindando los servicios de salud y la dispensación de medicamentos de forma ininterrumpida.

Finalmente, frente a la negación del Juzgado para realizar el recobro al FOSYGA, considera que el fallador está desconociendo los pronunciamientos de las altas cortes, específicamente la decisión del consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo del 11 de agosto de 016 RADICADO 6600123330002016002980.

Por lo tanto, la representante de la EPS SANIDAD SECCIONAL ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia.

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso, que esta Sala determinara si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la conducta omisiva del accionado constituye una violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el EPS Sanidad Seccional Antioquia – Policía Nacional en el escrito de impugnación, el memorial de cumplimiento y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

*“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en*

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

*casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”*

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se autorizaran y entregaran a la señora Gloria de Jesús Quiroz de González la *“Nutrición Alta en proteínas -módulo de proteínas 200-300 ML lata”* y el medicamento *“Quetiapina 50 MG liberación modificada”*.

En este punto es trascendental aclarar que el fallador de primer grado no tuteló los derechos fundamentales frente al medicamento *“Quetiapina 50 MG liberación modificada”*, ya que, de acuerdo a la respuesta brindada en la acción, este ya fue autorizado y se encontraba dispuesto para su entrega, situación que se le puso de presente a la parte actora el 09 de junio de 2023 a través del grupo de Gestión Farmacéutica<sup>1</sup>.

Fue así como la protección de derechos versó exclusivamente frente a la entrega del insumo *“Nutrición Alta en proteínas - módulo de proteínas 200-300 ML lata”* lo cual fue cumplido a cabalidad por la EPS SANIDAD SECCIONAL ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL, como consta el Sistema de Información de Salud Policial, módulo de dispensario, donde aparece la solicitud del 27 de mayo de 2023 frente a la fórmula 2305197285 *“Ensure advance”* como aprobado desde el 06 de julio de 2023<sup>2</sup>

---

1 FI.5 PDF.04

2 FI.6.PDF.07 Y FI.4 PDF10

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de esta, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado en lo que respecta, a la entrega del insumo “*Nutrición Alta en proteínas - módulo de proteínas 200-300 ML lata*” y, en consecuencia, se REVOCARÁ el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que fue objeto de recurso y en su lugar se DENEGARÁ la acción de tutela.

Restaría analizar la concesión del tratamiento integral en salud, otro aspecto que fue refutado en el escrito de impugnación, ante lo cual advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la EPS, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la EPS SANIDAD SECCIONAL ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL, asuma la atención médica requerida, financiada o no con recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus



N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud; dicho principio de integralidad fue reglamentado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, y desarrollado en Sentencia T-277 de 2022 al indicar:

*“el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante*

*31. De otra parte, y en conexión con el principio de integralidad, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 se refiere a la prestación integral de los servicios y tecnologías y define criterios para determinar aquellos que no se encuentran incluidos para ser cubiertos con recursos del Estado, también llamadas exclusiones. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, al considerar que el Legislador estableció un sistema de inclusión general en el Plan Obligatorio de Salud con el fin de determinar que los servicios excluidos expresamente, constituyen la excepción. Dicho de otra manera, por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos”*

Ahora para acceder al tratamiento integral en salud, el fallador constitucional debe verificar que se satisfagan los parámetros reiterados en la Sentencia T-038 de 2022, de la siguiente manera:

*“De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral*

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

*depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.*

*117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.*

En el caso concreto, se debe tomar como punto de partida que Gloria de Jesús Quiroz de González, es una adulta mayor de 78 años de edad, quien actualmente cuenta con los diagnósticos de “1) *desnutrición calórica severa con sarcopenia asociada.* 2) *HTA.* 3) *demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío. Dependencia total de su ABC y AVD, consumo exclusivo de preparaciones líquidas y/o semiblandas*” padecimientos frente a los cuales la nutricionista tratante determinó con precisión todo un plan de manejo que incluye la entrega de un suplemento alimenticio, que a la fecha de interposición de la acción, se encontraba pendiente, aun agotando el trámite de aprobación ante el comité técnico científico, tal y como lo reconoce la accionada en su contestación y reafirma en el escrito de impugnación, habida cuenta que, solo al tenerse conocimiento de la presente acción constitucional, se procedió con su autorización y posterior entrega.

Finalmente, no pasa inadvertido para la Sala que la afectada es una adulta mayor, por lo que es un sujeto de especial protección, de acuerdo con la Corte Constitucional, tal y como se indica en Sentencia T 066 de 2020, al señalarse:

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

*“Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos.*

*(...)*

*Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas”.*

*(...)*

Para esta Sala, la demora en la entrega del insumo alimenticio denominado, *“Nutrición Alta en proteínas - módulo de proteínas 200-300 ML lata”* fue acreditada, e inclusive, reconocida por la misma accionada, dejando a un lado, que la agenciada Gloria de Jesús Quiroz de González requiere de dicho suplemento, para su salud y subsistencia misma, pues como lo anotó la nutricionista tratante, tiene un *“consumo exclusivo de preparaciones líquidas y/o semiblandas”*; lo que permite colegir una negligencia comprobada y una dilación del servicio que habilitan una protección integral de los derechos de la señora Gloria de Jesús Quiroz de González.

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

Finalmente, en cuanto refiere a la solicitud del impugnante de autorizar el recobro al ADRES en razón a los servicios NO POS que deban ser suministrados, no le corresponde a esta Corporación, como fallador Constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo orientado a establecer quién se encargaría de reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no cubiertos por la unidad de pago por capitación, cuando para ello está previsto un procedimiento administrativo, que debe agotarse por parte de quien pretende se conceda el recobro ante ese fondo, quedándole como escenario para la controversia, la jurisdicción a través de las acciones ordinarias entabladas en contra del obligado al pago, procedimiento que en todo caso, es ajeno al previsto para la tutela. Dicha interpretación se apoya en lo reiterado por la Corte Constitucional, en auto 067 A del 15 de abril de 2010:

*“..Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal, ni reglamentariamente obligada a asumirlo, de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”*

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia Nro. 056 del 20 de junio de 2023, esto es, el tratamiento integral concedido y la negativa frente al recobro al ADRES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

N° interno : 2023-1135-4  
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
Accionante : Carlos Mario González Quiroz  
Afectada : Gloria de Jesús Quiroz de González  
Accionada : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive la sentencia de tutela Nro.056 de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y en su lugar se **DENIEGA** el amparo solicitado por el ciudadano Carlos Mario González Quiroz obrando como agente oficioso de su madre Gloria de Jesús Quiroz de González en lo que respecta, a la entrega del insumo “*Nutrición Alta en proteínas - módulo de proteínas 200-300 ML lata*”, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR los NUMERALES TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia Nro. 056 del 20 de junio de 2023, esto es, el tratamiento integral concedido y la negativa frente al recobro, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**N° interno** : 2023-1135-4  
**Radicado** : 05376-31-04-001-2023-00041-00  
**Accionante** : Carlos Mario González Quiroz  
**Afectada** : Gloria de Jesús Quiroz de González  
**Accionada** : EPS SANIDAD SECCIONAL  
ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9ca94ee4ac230fd88d85adf41c183dafc10e058efef480a7fcd354be83d5f7**

Documento generado en 01/08/2023 04:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343 (N.I. 2023-1144-5)

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

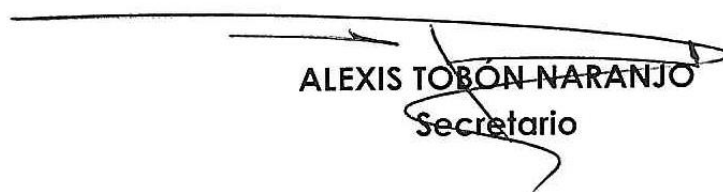
Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 14 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionante, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a su correo electrónico sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 12 de julio de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil de la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día diecisiete (17) de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecinueve (19) de julio de 2023.

Medellín, julio veintiuno (21) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 15-16

<sup>2</sup> PDF 13



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343 (N.I. 2023-1144-5)

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Medellín, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por AYDA YADIRA PLATA Fiscal 35 delegado ante los Jueces penales del circuito adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531cbcf6e61a385478b136e51b01411ce159b269b486062f5404ba211e7afd**

Documento generado en 01/08/2023 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05 001 60 00248 2015 03177  
**N.I. TSA:** 2022-0598-5  
**Procesado:** Misael Antonio Galindo Hurtado  
**Delitos:** Acto sexual violento y concusión.  
**Asunto:** Acepta aplazamiento

Misael Antonio Galindo Hurtado solicitó aplazamiento de la audiencia preparatoria fijada para el 1° de agosto de 2023. Informó que han pasado varios meses y no ha podido establecer comunicación con su abogado designado por la defensoría pública para preparar su defensa, por tanto, se encuentra en la labor de conseguir un abogado contractual que lo represente a partir de la audiencia preparatoria.

Con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y evitar futuros aplazamientos por la misma causa, se concede el aplazamiento solicitado y en consecuencia para continuar el trámite procesal se establece la siguiente fecha:

**Martes cinco (5) de septiembre de 2023 a partir de las nueve (9:00) horas de manera virtual.**

En el término concedido, el procesado deberá designar su abogado contractual y preparar la estrategia defensiva, para que en la fecha citada se agote la audiencia preparatoria que ha sido aplazada en diferentes oportunidades por inconvenientes similares.

**Se advierte que, no se entenderá desplazado el defensor actual, hasta tanto no se presente el nuevo poder del abogado contractual.**

Una vez Misael Antonio Galindo Hurtado designe poder al nuevo abogado deberá aportar la información necesaria para su contacto a fin de ser citado virtualmente a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9af134f882faf86ecf92e26fd466b848d64cc03205d8becc490760e065ffe5**

Documento generado en 01/08/2023 10:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Incidente de desacato**

Accionante: Santiago Alonso Agudelo Márquez (mediante apoderado)  
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00577  
(2022-1916-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Mediante fallo de tutela del 15 de diciembre de 2022 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela presentada por Santiago Alonso Agudelo Márquez a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Noroccidente que de manera inmediata asigne cita de valoración médico legal de acuerdo con las especificaciones solicitadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante oficio 6143 del 29 de noviembre de 2022.”

El accionante hizo llegar al Despacho un escrito donde solicita se verifique el cumplimiento de la orden.

La orden fue dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Noroccidente a fin de que se realizara una valoración médica. Se desprende del escrito de desacato presentado que, el *Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Noroccidente* ya realizó la valoración, dictamen que fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el pasado 15 de junio de 2023.

**Incidente de desacato**

Accionante: Santiago Alonso Agudelo Márquez (mediante apoderado)  
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00577  
(2022-1916-5)

Ahora, pretende el accionante que por medio de esta acción se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín resolver el sustituto de domiciliaria por grave enfermedad, cuando esa obligación no hizo parte de la orden. Para el efecto el solicitante deberá dirigirse directamente a esa autoridad pues se trata de un nuevo tema. La orden que emitió esta Sala ya se encuentra cumplida.

De acuerdo con lo anterior, no es posible iniciar el trámite incidental de desacato. Se archivará la solicitud presentada por Santiago Alonso Agudelo Márquez a través de apoderado.

Por la Secretaría infórmese lo resuelto al accionante.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83222ecbd3671c0429a1d8680b288b73afa26ecb587a488123a1a8076c1b20f4**

Documento generado en 31/07/2023 10:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Incidente de desacato**

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305  
(N.I.:2023-1042-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés

Con sentencia del 27 de junio de 2023 esta Sala concedió parcialmente el amparo solicitado por Carlos Mario Gómez Guerra y ordenó lo siguiente:

*“**Ordenar** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver el subrogado de libertad condicional remitido por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde el pasado 23 de mayo de 2023.”*

En la fecha mediante correo electrónico, fue allegado por parte de la Secretaría de esta Sala, solicitud de incidente presentado por el accionante.

De acuerdo con lo anterior, **se requiere** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado Antioquia para que en el término de **dos (2) días** informe lo necesario en punto del cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Sala el pasado 27 de junio de 2023.

Por la Secretaría infórmese lo resuelto a las partes.



**Incidente de desacato**

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305  
(N.I.:2023-1042-5)

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31861c0aaabc8d1dbde0247c98a9baf6f9a4d43ffb433d6260f4dcf551eb1a**

Documento generado en 01/08/2023 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín julio 31 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2021-0098 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 9 de agosto a las 9 Y 30 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53126de7af1d5a70d2de9ad2d13e1635e80317eb561529b731aa63862a57a92**

Documento generado en 31/07/2023 03:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín julio 31 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023 112 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 9 de agosto a las 10 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82610afe9e4dc30a29158b1da729facc0a2a288dd98e1ff24ce3a72017b32b**

Documento generado en 31/07/2023 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín julio 31 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-0949 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 9 de agosto a las 9 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6353e152316686b09b66b09001ccc2365a7225421e425fa7e9ead0a10260cc76**

Documento generado en 31/07/2023 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**